

Interlocutorio: No. 354
Proceso: Verbal-Declaración pertenencia
Demandante: María Zoraida Salazar Rendon
Demandado: Antonio María Salazar Castro
Radicado: 2020-00022-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, mediante auto N° 204 del 28 de marzo de 2023, que se notificó en estado N° 34 del día 29 del mismo mes y año, se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado so pena de tener por desistida la demanda. El término corrió así:

Días hábiles: 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, de abril 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 de mayo de 2023

Días inhábiles: 1 y 2 de abril, del 3 al 7 de abril por semana santa, 8 y 9 de abril, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril, 1°, 6, 7 13 y 14 de mayo de 2023

Observaciones: El término venció en silencio, sin que la parte cumpliera con la carga impuesta

Riosucio, Caldas, 23 de mayo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

1. Como antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto, se tienen:
 - 1.1. Por auto fechado el 03 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda de pertenencia, formulada por María Zoraida Salazar Rendón, a través de apoderado judicial en contra de Antonio María Salazar Castro; mas tarde, después de haber subsanado lo pertinente, el 9 de julio del mismo año, se admitió la demanda ordenando impartirle el trámite pertinente.
 - 1.2. Intervino al proceso, el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta Riosucio y Supía Caldas y el señor Albeiro de Jesús Cañas Cardona, a este ultimo se le nombró apoderado de pobre para que lo representara dentro del presente asunto quien de forma

Interlocutorio: No. 354
Proceso: Verbal-Declaración pertenencia
Demandante: María Zoraida Salazar Rendon
Demandado: Antonio María Salazar Castro
Radicado: 2020-00022-00

extemporánea presentó demanda en reconvencción, por lo que el 28 de marzo del año en curso, se rechazó de plano.

- 1.3. En auto N° 204 del 28 de marzo de 2023, luego de realizar un control de legalidad, conforme a lo reglado en el artículo 42 y 132 del CGP y al advertir que se dolecia de tal actuación, se dispuso, entre otros ordenamientos, requerir a la parte interesada para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara la notificación personal del demandado ANTONIO MARÍA SALAZAR CASTRO, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida la demanda acorde al artículo 317 del Código General del Proceso.
2. El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**”*.
3. Por su parte la Corte Suprema de Justicia¹, en relación con el desistimiento tácito en los procesos civiles, ha sostenido que *“(...) el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*
4. Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas, pues en el expediente no se comprueba que se hayan causado.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.

¹ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Interlocutorio: No. 354
Proceso: Verbal-Declaración pertenencia
Demandante: María Zoraida Salazar Rendon
Demandado: Antonio María Salazar Castro
Radicado: 2020-00022-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda verbal de declaración de pertenencia, formulada por MARÍA ZORAIDA SALAZAR RENDÓN, a través de apoderado judicial en contra de ANTONIO MARÍA SALAZAR CASTRO, quedando ésta sin efectos.

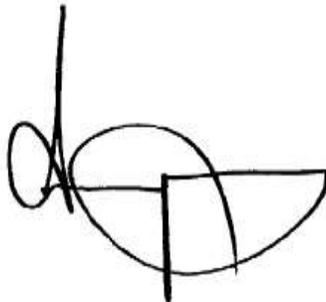
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento; por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR a la secretaria archive el expediente y haga los registros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

